

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y la Circular No. 10 del 13 de Noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 06 de febrero de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de diciembre de 2009, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al causado desde el 12 de septiembre de 2001 hasta el 16 de diciembre de 2009 (fecha de ejecutoria), pero deduciendo los valores descontados por salud; liquidados así:

1. Desde el 17 de diciembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 02 de julio de 2012 (día de entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.
2. Desde el 03 de julio de 2012 (día de entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) hasta el 03 de mayo de 2013 (día en que se cumplen 10 meses), con un porcentaje equivalente a la tasa DTF, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.
3. Desde el 04 de mayo de 2013 (día siguiente al cumplimiento de los 10 meses) hasta el 24 de agosto de 2013 (día anterior al pago), con un con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y artículo 884 del C.Co.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P. equivalente al 5% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2019 a las 8.00 a.m. _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

223

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333002220070038400
Demandante: RODOLFO SILVA CABRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 28 de septiembre de 2017 por medio del cual ordena realizar la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; en consecuencia,

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y DIEZ DE LA MAÑANA (9:10 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadobogotauqpp@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@organizacionsanabria.com.co y ejecutivo@organizacionsanabria.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017700
Demandante: ROSA LILIA LADINO ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE AGOSTO DE 2017 (fls.79-80), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada en término, siendo el caso reconocer personería adjetiva al Doctor Cesar Augusto Hineirosa Ortégón, identificado con el número de cédula 93.136.492 y titular de la T.P. No. 175.007 del C.S.J., y a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., como apoderados del Ministerio de Educación en los términos estipulados en los mandatos visibles a folios 92 y 93

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 110 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

gerencia@aintegrales.co
cesar.hiniestrosa@gmail.com
Requisito

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160039400
Demandante: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARRANZA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que el Despacho cometió un error involuntario en el auto del 13 de febrero de los corrientes al reprogramar la fecha de audiencia fijando para el efecto un día inhábil, se dispone **CORREGIR** la providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P., en consecuencia la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. será el día:

- MARTES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: garrcortes@hotmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró CCO

Perseufo



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: NRD 11001333502220140063600.
DEMANDANTE: NIDIA DOLORES FONSECA DE QUINTERO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y O.
TEMA: Prima de riesgo.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual CONFIRMA la providencia que declaró no probadas las excepciones de "Caducidad e inepta demanda, integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva", negó la prueba solicitada por las demandas y **condeno en costas en instancia**; en consecuencia, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jorobavel@hotmail.com, rodneycastano1@gmail.com, buzonjudicial@defensajudicial.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y rodriguezgutierrezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA ----- SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150091500
Demandante: BLANCA ISABEL FANDIÑO DE OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de agosto de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.882.208 y portador de la tarjeta profesional No 196.421 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE 2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: DCS

¹ Folios 95-96.
² Folios 151-158.
³ Folios 142-147.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026900
Demandante: ALICIA ALDANA PASTRANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 de septiembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.706.367 y portador de la tarjeta profesional No 271.763 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.823 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

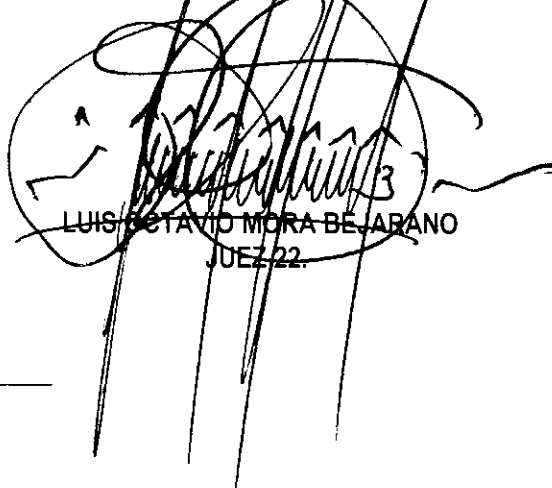
➤ **JUEVES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE 2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: johntredycampuzano@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@integrales.co y jchocontab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

¹ Folios 38-39.

² Folios 96-100.

³ Folios 52-53.

⁴ Folios 54-58.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170020300.
Demandante : ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017 (fls. 101-102), en el que se dispuso notificar personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fls. 160), contestando la demanda. (fls. 154 a 159).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: solonabogados@gmail.com y procesosjudiciales@subrednorte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

delia.castillo37@hotmail.com

delia.castillo37



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170026700.
Demandante : ROBERT USECHE MORA.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2017 (fls. 34-35), en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 49), contestando la demanda. (fls. 45 a 48).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alvarorueda@arcabogados.com.co, aserna@cremil.gov.co y asrithserna@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220170008000.
Demandante : MARÍA CECILIA ROMERO MARTÍNEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 3 de mayo de 2017 (fls. 40-41), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 60), quien contestó la demanda (fls. 53 a 59).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co,
gerencia@aintegrales.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220170019600.
Demandante : ROQUE CEDIEL ROMERO PÁEZ.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA .S.A. -

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 25 de julio de 2017 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 45), quien contestó la demanda (fls. 51 a 59). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestó la demanda, ni constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

FECH 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220160023600.
Demandante : VÍCTOR RICARDO HERRERA CASTILLO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA .S.A. -

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017 (fls. 54-55), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 163), quien contestó la demanda (fls. 155 a 162). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestó la demanda, ni constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8 00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C P A C A

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170003300
Demandante: MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 29 de enero de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 9 de febrero de 2018 (folios 224-228), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 9 de febrero de 2018 (folios 229-233), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: sandravecino1@hotmail.com, karen_arango@hotmail.es, abogadoalbeiroorozcogomez@yahoo.es, decun.notificaciones@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220170005600
Demandante: LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INPEC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 31 de octubre de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora no sustentó el recurso de apelación dentro del término legal.
2. Que el apoderado judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 16 de noviembre de 2017 (fls. 139 a 145), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edgarfdo2010@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, monroy.conciliatus@gmail.com, y vreinosa.conciliatus@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170025200.
Demandante : JHON FERNANDO OCHOA PALACIO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 1 de agosto de 2017 (fl. 38), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 55), contestando la demanda. (fls. 49-54).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: neiraabogados@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y zulmis88@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: 28 DE FEBRERO DE 2018, a las 8 00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA

Elaboro JC

neiraabogados@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170027200.
Demandante : ARMANDO SANABRIA ARDILA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2017 (fl. 31), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 48), contestando la demanda. (fls. 42-47).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alfre20092009@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y zulmis88@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

114

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025400
Demandante: ANA ELSA CAMARGO QUINTANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 de agosto de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.398.222 y portador de la tarjeta profesional No 231.523 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

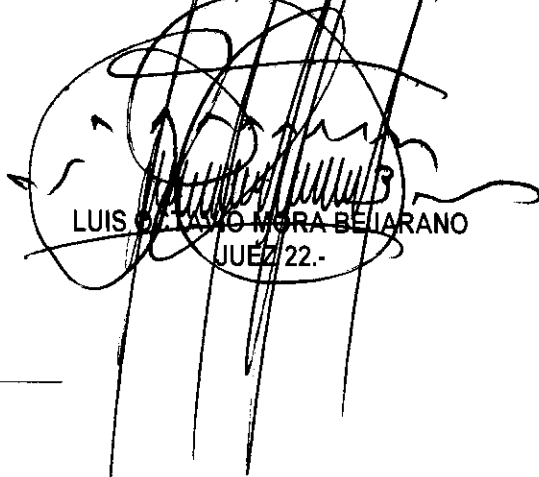
➤ **MARTES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: a.p.asesores@hotmail.com,  notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y fdavila.conciliatus@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELIARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

¹ Folios 82-83.

² Folios 104-112.

³ Folio 103.

⁴ Folios 92-95.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  ----- SECRETARIA
--

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072200
Demandante: SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Recibido las pruebas decretadas documentales y periciales decretadas por este Despacho el 1 de diciembre de 2016 y 9 de agosto de 2017, se procede a **FIJAR** fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

El demandante SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: arevaloabogados@yahoo.es, gloria.duran@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150073400
Demandante: NYDIA MARIELA DOMÍNGUEZ DE DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la sentencia condenatoria del 05 de febrero de 2018, se verifica que allegó la sustentación de éste el 14 de febrero de 2018 (fls. 162-166), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (8:50 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: info@organizacionsanabria.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

227

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De acuerdo a que la oficina de apoyo no allega la orden impartida en auto del 5 de diciembre de 2017, el Juzgado surtirá la diligencia inicial realizando las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP -, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con el número de cédula 1.090.411.578 y titular de la T.P. No. 239.922 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 147.

3.-) Por conducto de la secretaría de éste Juzgado, se ORDENA el desarchivar de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho que curso en este Despacho, con radicado 2008-00087 en contra de Cajanal, para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

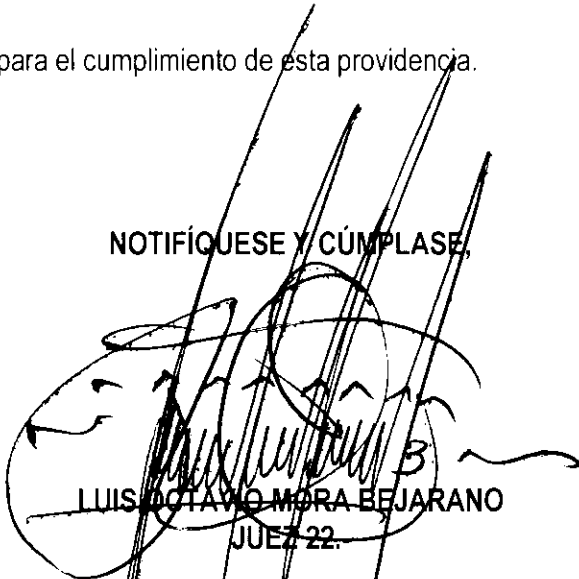
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
edisonene84@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com

andrea.fernandez@h.fernandez.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: 28 DE FEBERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170017400.
Demandante : JASBLEYDI YOMAIRA OTÁLORA SANTOS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017 (fls. 189-190), en el que se dispuso notificar personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fls. 231), contestando la demanda. (fls. 201 a 230).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: gorgogar@yahoo.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y wisloneal@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

*herreygo@hotmail.com
wisloneal@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 29 de agosto de 2017 por la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Reinel Ruge Sánchez y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por la suma de treinta y dos millones trescientos cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$32.305.394) M/cte, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

El 02 de agosto de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 25 de septiembre de 2017.

Dentro del referido término, CASUR formuló como excepciones cumplimiento de la sentencia, pago y cobro de lo no debido, con fundamento en el numeral 3 del artículo 175 y numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia y cobro de lo no debido formuladas oportunamente, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En el mismo sentido, este Despacho se abstiene de pronunciarse de la excepción de pago, por cuanto los argumentos no apuntan a que se haya pagado lo ordenado en la sentencia, simplemente refiere que *“la Entidad no dejó de cancelar oportunamente sus mesadas por concepto de asignación (...)”*.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por el pago

del capital, indexación e intereses moratorios, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2011, por los siguientes conceptos:

1. **CAPITAL:** Corresponde a lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 debía reajustarse la asignación de retiro conforme el porcentaje de IPC del año inmediatamente anterior y para los años 1996, 1998, 2000 y 2001 el reajuste debía realizarse conforme el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Agente desde 01 de enero de 1997, con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2004.
2. **INDEXACIÓN:** De acuerdo con el artículo 178 del C.C.A., debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el 23 de mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

3. **INTERESES MORATORIOS:** Debieron liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al numeral 1, pero deduciendo los valores descontados por salud, liquidados desde el 24 de mayo de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2011 y reanudados desde el 28 de abril de 2017 hasta cuando se efectúe el pago. Se precisa que cesó la causación de intereses una vez cumplidos los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria y fueron reiniciados el día en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia, inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

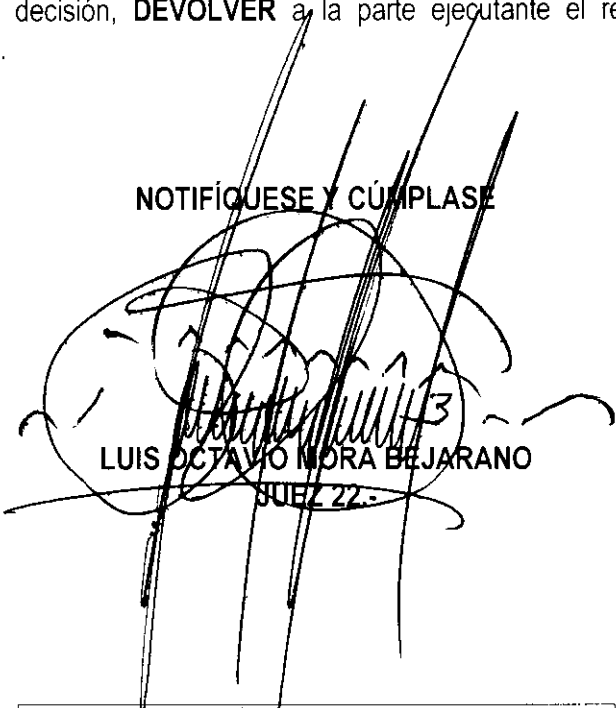
Se deben liquidar así: desde el 24 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 24 de noviembre de 2011 (día en que se cumplen 6 meses) y desde el 28 de abril de 2017 (día en que se presentó la demanda ejecutiva) hasta cuando se efectúe el pago, con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P. equivalente al 5% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

Cuarto: En firme esta decisión, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 9:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Demandante: EVENCIO SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaria de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a la sentencia oral del 25 de enero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 124 al 128.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Elaboró: CCO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150090300
Demandante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 de FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: jc

ACW
fuerza@antegrales.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actué de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--

Elaboró: jc

copias a copia e igual con
10688
se comento a la pte que co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 13 de diciembre de 2017, término que fenecía hasta el día 13 de febrero de 2018, según folio 93.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

"...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer..."*

La Secretaría de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160028600
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Controversia: Desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora Doctor PABLO ENRÍQUE MURCIA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía 11.385.581 y con tarjeta profesional 233.751 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional, dado lo decidido el 16 de febrero de 2018 por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca que dispuso desistir del presente proceso.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

¹ Folios 226-227.

Superintendencia
de Notariado y Registro

- uap@undcundinamarca.gov.co

- champollionau@gmail.com

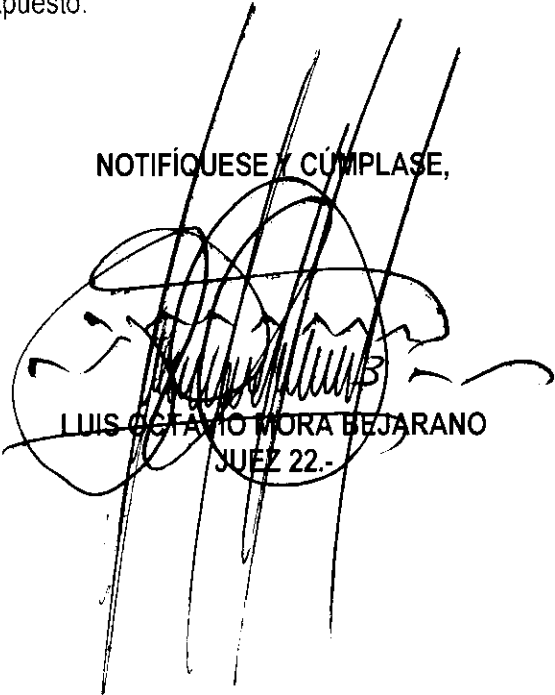
- freyaro@pablopardo@gmail.com
Pablo Murcia #9@hotmail.co
- abogado@pablopardo@gmail.com

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 110013335022201800006400
DEMANDANTE: LUCILA SILVA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien actúa en nombre y representación de LUCIANO SILVA MORENO, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220160019000
DEMANDANTE: LIBIA MARY COPETE DE SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA y O.
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

OBEDEZCASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 21 de septiembre de 2017; en consecuencia, encontrándose el Despacho para decidir al respecto se dispone:

Teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos indicados en la providencia del 21 de septiembre de 2017, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

lealeca@gmail.com
germanacevedo@gmail.com
lejosdelosyanoale2.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

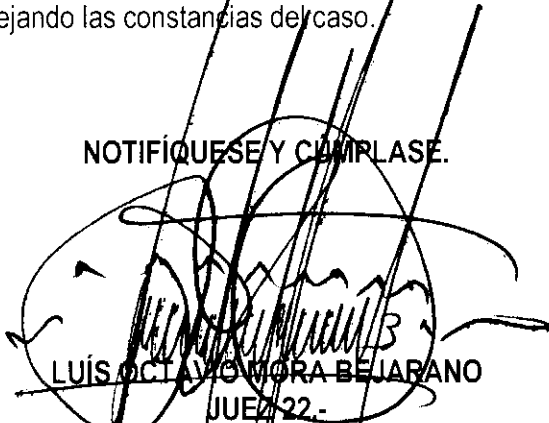
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170013100
Demandante: MARIA LILIANA MEDINA GUZMÁN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en la audiencia inicial, se constata que no se allegó el recurso de alzada dentro del término estipulado.

En consecuencia, se **DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN**. Por Secretaría, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET

qamora@antegual.es.co

HEW

notificacionesbogota@judicialbogotadoc.com.co

notificaciones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

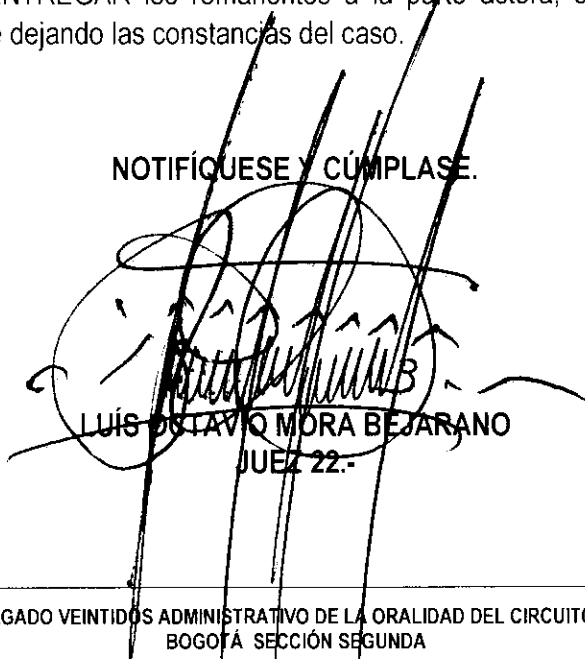
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222016002400
Demandante: JEAN PAUL VILLEGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en la audiencia inicial, se constata que no se allegó el recurso de alzada dentro del término estipulado.

En consecuencia, se **DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN**. Por Secretaría, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET

Edición 13017
MEN
quien@cuilepales.co
prestacionesbogota@qualibolimpales.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024600
Demandante: GRACIELA AGUDELO DE PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 05 de febrero de 2018, se advierte que la sustentación correspondiente no fue allegada dentro del término señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Por Secretaría, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ldupres@cofepa.gob.co
Haw
edpen.cesantias@gmail.com
calon@cofepa.gob.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150089900
Demandante: SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado: LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ
Controversia: PRIMA TÉCNICA

OBJETO

Decidir sobre la solicitud de medida provisional realizada por el apoderado judicial del SENADO DE LA REPÚBLICA, consistente en la suspensión provisional de los pagos de la Prima Técnica del demandado LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Como quiera que la parte demandante solicita con fundamento en el artículo 229 y s.s., del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional de los pagos de la Prima Técnica que se le realizan al funcionario LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, identificado con C.C. 77.013.015, en procura de detener el desmedro del erario, toda vez que no cumple con las exigencias normativas para estar disfrutando dicho emolumento salarial.

Aduce el solicitante que la violación en la que se sustenta la Suspensión Provisional es clara, manifiesta y resulta de la verificación del desconocimiento de las normas invocadas como fundamento de derecho, específicamente de la confrontación directa del acto administrativo, el sustento esgrimido como soporte del reconocimiento con los artículos 9º del Decreto 2461 de 1991, 1º del Decreto 1724 de 1997 y 1º del Decreto 1336 de 2003, en cuanto esas normas exigen el requisito de permanencia en el cargo, o de encontrarse nombrada en propiedad, como supuesto para reconocer la prima técnica, además que mediante los actos demandados se le está reconociendo e incrementando la prima técnica al funcionario, omitiendo que de acuerdo con los actos de nombramiento y de prórroga la forma de vinculación ha sido en provisionalidad.

II. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Este Despacho con auto que data del 9 de noviembre de 2016 (fl. 80), admitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, paralelamente en escrito separado, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante SENADO DE LA REPÚBLICA, se corrió traslado al demandado, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que realizara las disquisiciones a que hubiere lugar.

Habida cuenta que la notificación a LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ solamente fue posible hasta el 22 de noviembre de 2017, folio 206 del expediente, no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses, igualmente guardó silencio del traslado de la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

judicial@senado.gov.co
medida@senado.gov.co

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por la apoderada judicial del actor, se observará que el H. Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Conseja Ponente Susana Buitrago Valencia², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud."

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³"

"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

² Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y los argumentos expuestos por el apoderado solicitante, considera este Juez que en el presente caso se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión del pago que se le viene realizando a LEONEL JESÚS QUIROZ QUIROZ, identificado con C.C. 77.013.015, por concepto de prima técnica, toda vez que en principio la prima técnica fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada entidad pública.

Con la expedición de la Ley 60 de 1990³ el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar, entre otros, el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público, a fin de que, además de los criterios existentes, se permitiera su pago ligado a la Evaluación del Desempeño; facultades que se extendían a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y los requisitos para su asignación a los empleados del sector público del Orden Nacional.

El Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, por medio del cual se modifica el régimen de prima técnica, establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y dicta otras disposiciones:

"ARTICULO 1º. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR LA PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a la Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

³ LEY 60 DE 1990 Artículo 2o._ De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. (...)

3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.

- a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres años, o
- b) Evaluación del desempeño.

PARÁGRAFO 1º. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término de un año.

PARÁGRAFO 2º. La experiencia a qué se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

ARTÍCULO 3º. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. **La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.**

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica."

Las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 2164 de 1991, norma que dispuso lo siguiente:

"Artículo 3º: La prima podrá otorgarse alternativamente por:

- 1) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o
- 2) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o
- 3) Por evaluación de desempeño.

"Artículo 5º: De la prima técnica por evaluación de desempeño: Por este criterio tendrán derecho a Prima técnica los empleados **que desempeñen, en propiedad**, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un puntaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento." (Negrilla del Despacho).

Artículo 6º.- Requisitos. El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto-ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado.

Artículo 7º.- De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1724 de 1997 modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, disponiendo:

“Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”

Luego, el Decreto 1336 de 2003⁴, que derogó el precitado decreto, restringió la asignación de esta prima solamente a unos cargos nombrados con carácter permanente, al respecto señaló:

“Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, **Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.**

Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

En el caso particular se encuentra acreditado que LEONEL JESÚS QUIROZ QUIROZ se vinculó a la planta de personal del H. Senado de la República desempeñando los siguientes cargos: mediante Resolución 344 del 30 de marzo de 1993 fue nombrado como Mensajero Grado 01, de la División Jurídica del Senado de la República, y mediante Resolución 040 del 27 de enero de 1994 fue designado como Auxiliar de Archivo Legislativo Grado 04 de la Secretaría General de la Sección de Pagaduría del Senado de la República, nombramientos efectuados en provisionalidad por necesidades del servicio.

Así, es claro que QUIROZ QUIROZ ha estado permanentemente al servicio del Senado de la República, desde 30 de marzo de 1993 a la fecha, pero no se ha desempeñado **en propiedad**, esto es, mediante concurso de méritos, los cargos en los cuales fue nombrado en la planta del Senado de la República, los cuales por demás no pertenecen a los referidos niveles directivo y asesor, razón por la cual no cumple los requisitos exigidos por el artículo 4º Decreto 2164 de 1991 y demás normas modificatorias del mismo, para ser beneficiario de la prima técnica en esta modalidad, valga citar como fundamento de lo anterior la sentencia del 10 de octubre de 2013, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000 23 25 000 2011 00094 01 (0375-2013).

En este orden de ideas, acorde con el haz probatorio, las normas y las líneas jurisprudenciales referidas, LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ no ostenta ni ostentó, cargo alguno en propiedad en la entidad demandante, como lo exigió el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, ninguno de los cargos señalados por los Decreto 1724 de 1997 ni 1336 de 2003 en su numeral 1º; en consecuencia, realizando el seguimiento del precedente judicial habrá que decretar la medida provisional de suspensión inmediata del pago de dicho emolumento salarial a LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ hasta que su derecho sea resuelto de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

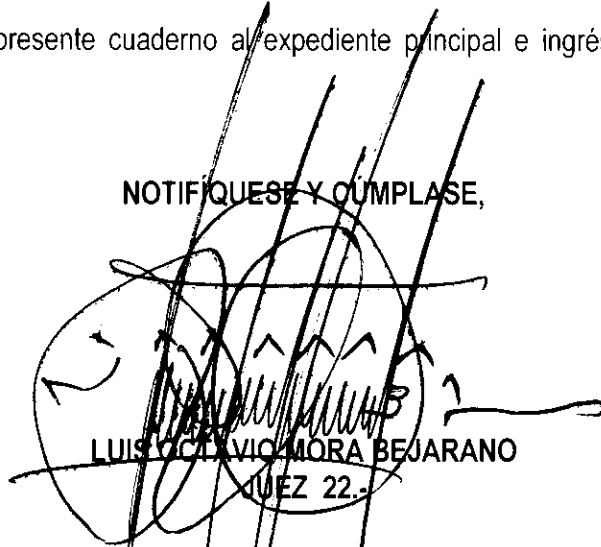
⁴ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

Primero: DECRETAR la medida provisional solicitada por el SENADO DE LA REPÚBLICA consistente en SUSPENDER de manera inmediata y a futuro el pago que por concepto de prima técnica devenga LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, identificado con C.C., 77.013.015., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, ofíciase al SENADO DE LA REPÚBLICA para dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante deberá colaborar de manera inmediata con la orden judicial impuesta y solicitada.

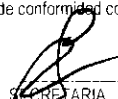
Tercero: Incorporar el presente cuaderno al expediente principal e ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A


SECRETARÍA



109

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12B - 27, PISO 6°
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150070200
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 15 de noviembre del 2017, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., formula a través de recurso de reposición, las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción ejecutiva, al considerar que la UGPP no es la entidad competente de pagar los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la sentencia que se pretende ejecutar sino el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

2.-) Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que en el mandamiento de pago nada se dijo respecto a la posición de la UGPP frente a la obligación objeto de ejecución, debido a que en asuntos en los que se discuten intereses moratorios, debe determinarse con especial cuidado la normatividad que establece quien debe concurrir al pago de estos emolumentos. Manifiesta que en el presente caso, carece de competencia para reconocer el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. generados por la sentencia que condenó a Cajanal y afirma que corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja o a la entidad que asuma sus pasivos. Citó como fundamento de lo anterior el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo del Consejo, radicado 11001-03-06-000-201-00020-00 y 11001-03-06-000-2014-00020-00.

3.-) De acuerdo con la caducidad de la acción expone que como quiera que la sentencia fue del 19 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2010, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de marzo de 2010; a partir de esa fecha disponía de 5 años para demandar de conformidad con el artículo 136 del C.C.A., situación que solo sucedió el 17 de septiembre de 2015.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

Ykivara.lad.montenegro@gmail.com

xoff

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

apachas.100002@gmail.com

“Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y petitionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”
(Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de CAJANAL, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso concreto, CAJANAL fue condenada en la sentencia y el Patrimonio Autónomo de Remanentes profirió el acto de ejecución, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, ya que su creación fue transitoria y dentro del contrato de fiducia no se estableció que fuera considerado sucesor, sustituto procesal o subrogatario de CAJANAL. Las obligaciones pensionales y afines de la Caja, quedaron en cabeza de la UGPP, en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

b.-) Tampoco es viable colegir la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que "el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 26 de marzo de 2010, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 17 de septiembre de 2015, y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 25 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, quien se identifica con C.C. 1090411578 y T.P. 239922 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder conferido visible a folio 174.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130027500
Demandante: JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Controversia: HORAS EXTRAS Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 24 de octubre de 2017, por el apoderado judicial de la entidad demandada, Doctor Jorge Armando Gutiérrez Páez, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto calendado el 18 de octubre de 2017 (fl. 290), por el cual se fijaron las agencias en derecho por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), equivalente al 1.5% de las pretensiones de cada instancia.

El recurrente indica que las costas deben reajustarse al 1.5% de las pretensiones reconocidas en cada una de las instancias, según lo previsto en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el auto del 14 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.

Previo a desatar el recurso de reposición, el Despacho dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que fuera realizada la liquidación de la sentencia del presente asunto. No obstante, el apoderado judicial de la demandada allegó la Resolución No. 045 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad cumple la decisión judicial.

El Despacho se abstendrá de remitir el expediente para la liquidación y acogerá los argumentos del recurso reponiendo el auto del 18 de octubre de 2017, toda vez que la liquidación de las agencias en derecho tiene como base las pretensiones **reconocidas** y no las solicitadas. Para el efecto, se tendrá en cuenta el acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, liquidar nuevamente las demás costas, entregar los remanentes a la parte actora, si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

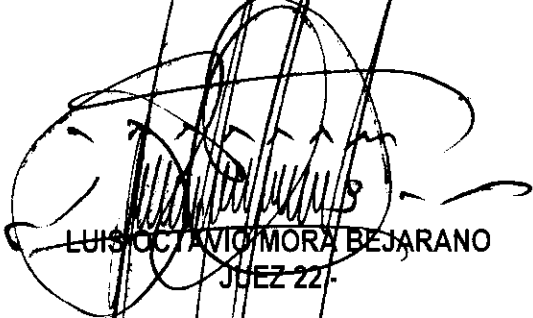
PRIMERO: REPONER el auto calendado el 18 de octubre de 2017, a través del cual se fijaron las agencias en derecho con base en las pretensiones solicitadas.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$264.738), equivalente al 1,5% de las pretensiones reconocidas en cada instancia.

aportado por
notificaciones judiciales @2018 - por 10

TERCERO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** nuevamente las demás costas, **ENTREGAR** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: 28 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180003700
Accionante: ORLANDO IZQUIERDO RODRÍGUEZ
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: DERECHO AL TRABAJO Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Requerido a fines
requerido a fines



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032000
Demandante: ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

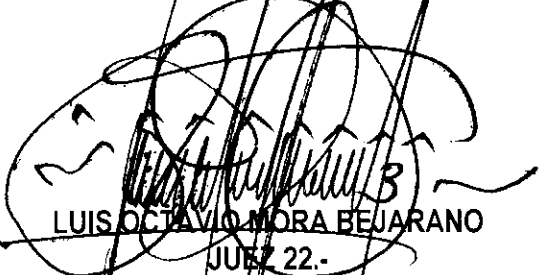
Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El apoderado de ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A. (fls. 78-87).

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra el auto calendarado el 13 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

contacto@observatorioen.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140022900.
Demandante: ROSENDO GUTIÉRREZ SANTIAGO.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

En cumplimiento del artículo 298 del C.P.A.C.A., se ordena **REQUERIR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Parte Demandada), para que en el plazo impostergable de diez (10) días, contados a partir del vencimiento de la ejecutoria del presente auto, allegue al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de junio de 2016. En caso de no haber dado cumplimiento a la sentencia referida, se ordena de manera inmediata adelantar las gestiones para el acatamiento mencionado.

Igualmente, teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos únicamente calculó el valor de la primera mesada, se ordena que por Secretaría se **REMITA** nuevamente el presente proceso a dicha dependencia con el fin que se realice la respectiva liquidación de la sentencia en su integridad.

Para el efecto, el profesional designado para realizar la liquidación de la sentencia judicial deberá determinar de manera clara todas la(s) fórmula(s) y las operaciones aritméticas empleada para su realización, mes por mes y año a año, deberá establecer, primero que todo, los factores salariales que tiene en cuenta para calcular la mesada pensional, que en todo caso deben ser los mismos señalados en la sentencia. Emplear para realizar la respectiva indexación la fórmula que aparece en la sentencia judicial, la cual ha sido reiterada de manera unánime por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se debe determinar si a la sentencia judicial liquidada se le realizó ajustes de ley, indicando la normativa respectiva. La liquidación deberá incluir los descuentos de ley en el porcentaje correspondiente para el año en que se realicen y sobre los saldos debidos, aplicados año a año. Los mismos deben estar debidamente indexados. El capital que se debe tomar para realizar la liquidación de los intereses moratorios es el que va a la fecha de ejecutoria de la sentencia con su correspondiente indexación, no el que se consolida a la fecha de pago efectivo. Tener en cuenta los descuentos de ley ordenados en la sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

seña
mora@seña.com

Juanra5078@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA ----- SECRETARIA
--

Elaboro JC/CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170045100
Demandante: ROCÍO UMAÑA GUEVARA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Decidir si se avoca el conocimiento del ejecutivo laboral invocado por Rocío Umaña Guevara y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Rocío Umaña Guevara y otros pretenden que se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por concepto de perjuicios morales con su respectiva indexación e intereses moratorios, en cumplimiento de la sentencia del 23 de julio de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sala de Descongestión, confirmada el 27 de junio de 2013 por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- g
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la ejecución de una sentencia de reparación directa; razón por la cual, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

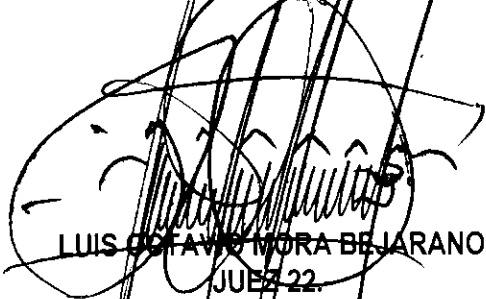
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OSVALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006100
Demandante: CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: ASCENSO AL GRADO DE TENIENTE CORONEL

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios el MY @ CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No 11.441.741, es el COMANDO BRIGADA AVIACIÓN # 25 DE MISIONES DE AVIACIÓN, que se encuentra ubicado en la Base Militar de Tolemaida ubicada en el Municipio de Nilo del departamento de Cundinamarca, conforme al extracto de Hoja de Vida expedida el 1 de junio de 2017¹, suscrito por el Mayor General ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA, en calidad de Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

¹ Folios 58-63.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170046900
Demandante: TEÓFILO LIBARDO PAZ PRADO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: IPC

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó sus servicios TEÓFILO LIBARDO PAZ PRADO, identificado con C.C. 98.325.814, es el Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 GR. Hermógenes Maza en Cúcuta (Norte de Santander), conforme al Oficio No 20183080219861 del 07 de febrero de 2018 (fl. 73).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

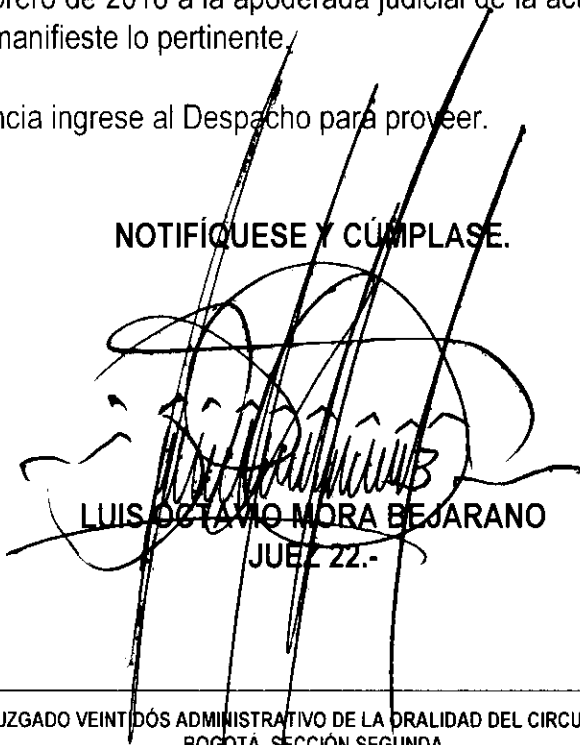
Proceso: A.T. 11001333502220180002800
Accionante: EDGAR HERNAN RAMIREZ ZULUAGA
Accionado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a la contestación de tutela allegada fuera de término por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y de conformidad con la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de abrir incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia proferida el 9 febrero de 2018, este despacho dispone lo siguiente:

CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de la respuesta de la entidad con radicado del 19 de febrero de 2018 a la apoderada judicial de la actora doctora ADRIANA M. PEREZ H., para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORO: CET

rtin transporte
adriana3430@hotmail.com



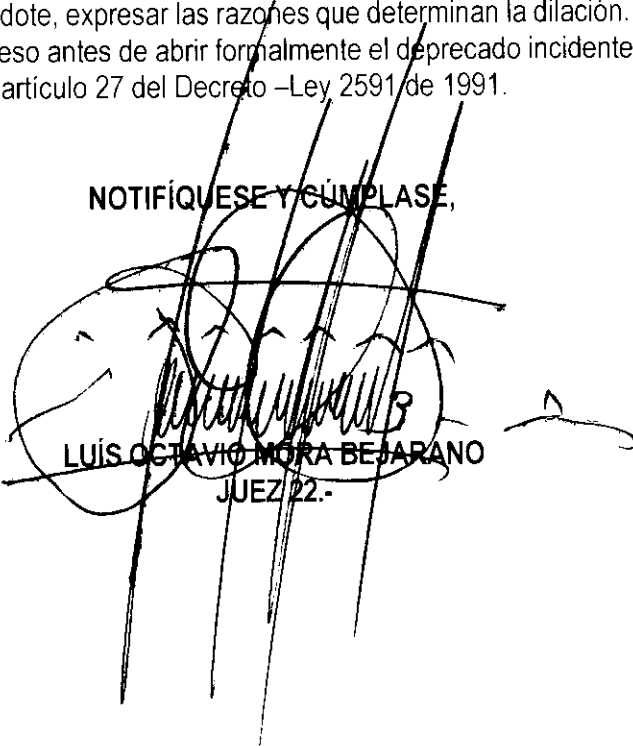
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220170043800
Demandante: LILIA MOLINA SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo al oficio No BZ2018_1740530-0471141 del 15 de febrero de 2018, mediante el cual comunicó que dio cumplimiento al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2017, con la expedición de la Resolución No SUB 40828 del 15 de febrero de 2018 y como quiera que no se observa constancia de comunicación, notificación de la misma a la accionante **LILIA MOLINA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía 20.404.086, se ordena: **OFICIAR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** responsable del cumplimiento del fallo calendado el **13 DE DICIEMBRE 2017**, para que allegue dichas constancias. En caso de no existir notificación o comunicación a la accionándote, expresar las razones que determinan la dilación. Lo anterior, en aras de preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, en aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

14/02/2018
info@colombiana.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.: I.D. 11001333502220180002400
Accionante: JOSÉ LISANDRO MARIN AGUIAR
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
-UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria prioritaria; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **Doctor ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 08 de febrero de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que así lo acrediten. En caso negativo se expresará las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato. En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BETAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

UARIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: NRD 11001333502220150042500.
DEMANDANTE: Teofrasto Antonio Tatis Canchila.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-.
TEMA: Indexación Primera mesada.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

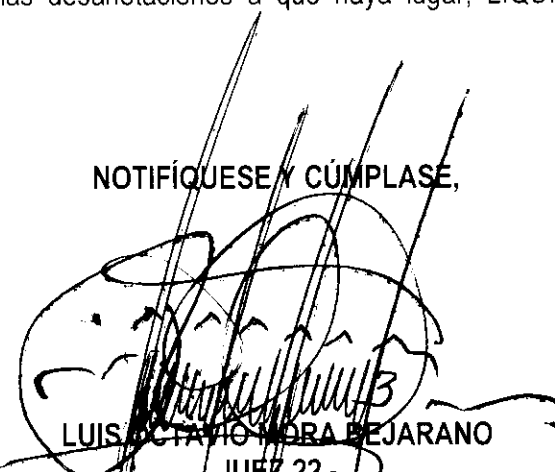
Proceso: N.R.D. 11001333502220160016700
Demandante: OVIDIO MAHECHA ALDANA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual MODIFICA los ordinales séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2016, sin condena en costas a la entidad demandada.

Confirmase lo demás proferido en la mencionada sentencia.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

colpensiones3
Luisquentes196@hotmail.com
colpensiones3@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160029600
Demandante: JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MORENO
Demandado: CREMIL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, sin condena en costas a la entidad demandada.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Fernando Lopezcano o tal vez no me de
cremil



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

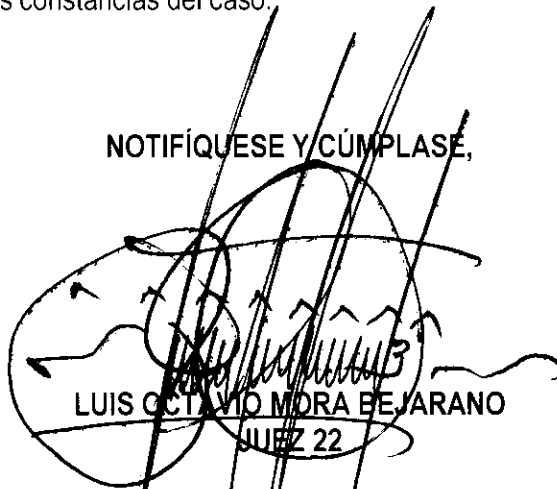
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: NRD 11001333502220150057100.
DEMANDANTE: Mariela Osorio Ramirez.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional y O.
TEMA: Prima Técnica.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: JC

ten
 - forma a la...
 n hacienda



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018005900
Demandante: JHON HENRY MORENO ALVAREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN DECRETO 1091 DE 1995, ART 65

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultados de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que allegue al plenario copia de la notificación personal del oficio No. 037805 ARPRES-GRUPE-1.10 DEL 10 DE AGOSTO, del señor **JHON HENRY MORENO ALVAREZ**, identificado con el número de cédula No. 1.055.272.267, o en su defecto certificación del mencionado oficio en que haya sido debidamente comunicado al aquí demandante.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Elabogado de la ciudad de Bogotá
Jhon Henry Moreno Alvarez



236

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004700
Demandante: PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.331.893 y con tarjeta profesional No 120.346 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía No 43.512.029, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 198).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 202-203).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 198-202).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 203-212).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 212-219).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$29.464.670 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 219).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-16).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Ruby Yanira Rojas González

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
En Bogotá, hoy	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior:
SECRETARIA	PROCURADOR(A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220²⁰¹⁸⁻⁵¹170005400
Demandante: GERSON HERNÁN MEDINA CAMPO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No 8.287.867 y tarjeta profesional No 19.152 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de GERSON HERNÁN MEDINA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 79.322.687, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 27).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$34.360.184 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 4 y 4 vto.).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

clunajudicial@une-rcj.co

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de GERSON HERNÁN MEDINA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 79.322.687, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nivelación salarial y prestacional. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS GEFAYO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 _____ SECRETARÍA	_____ PROCURADOR (A).



2A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., G veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160034800
Demandante: VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SIETE DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.973.351, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-19).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20-22).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-24).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24-33).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 34).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$4.608.066 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 34 y 35).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Notificación a la parte actora al abogado Giraldo Montoya.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria por pago de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22 -

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA PROCURADOR (A).



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006600
Demandante: JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por la Doctora CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO, identificada con C.C. 35.262.429 y T.P. 187.083 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.603.947, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 19-19vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.2vto-3vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3vto-7vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 8-8vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 31.646.761 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 8).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).

catavil 0311 @ judicial - com

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de horas extras y reliquidación de prestaciones. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS, para que allegue con destino a este proceso, los siguientes documentos del señor JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.603.947:
 1. Certificación del cargo y sueldo o asignación básica percibida por el aquí demandante desde que ingresó a la entidad.
 2. Copia del desprendible de nómina, donde consten devengados, deducidos y neto pagado, de cada uno de los meses laborados por el aquí demandante desde su ingreso a la entidad.
 3. Certificación del día de compensatorio que reconoció al demandante desde su ingreso a la entidad por cada uno de los dominicales y festivos laborados por el accionante, de forma habitual, desde que inició labores, diferente al descanso ordinario de 24 horas siguientes a las 24 horas de labor.
 4. Certificación de los turnos de 24 horas prestados desde su ingreso a la entidad.

5. Certificación de la cantidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o con recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado al demandante durante el periodo comprendido entre que inició labores, discriminando horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos diurnos, recargos nocturnos, hora extra feriado ordinaria, hora extra feriado nocturna.
6. Certificación del porcentaje al cual liquidó y pago el trabajo suplementario de los actores.
7. Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral los actores para determinar el valor de la hora normal de trabajo, previo a liquidar el trabajo suplementario (jornada semanal de 44 horas y 190 mensuales; o jornada semanal de 60 horas y 240 mensuales), explicando la normatividad que soporta que un servidor público es mayor a 190 horas mensuales.
8. Certificación de aquellas prestaciones sociales en las cuales tuvo en cuenta para su liquidación el promedio mensual de horas extras y trabajo suplementario, (bonificación por recreación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de riesgo, etc.).

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BELARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
_____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023700
Demandante: JESÚS MORA ARÉVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 30 de noviembre de 2017, visible a folio 90 anverso, el Despacho procede a desvincular del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; en consecuencia se procede a corregir el auto admisorio proferido el 25 de julio de 2017 que en su integridad quedará así:

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, identificado con C.C. 13008758 y T.P. 47237 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JESÚS MORA ARÉVALO, identificado con C.C. 17158060, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 24-27).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 27-31).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 32-42).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 45-47).

6° Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.899.915 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 43-44).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 3 y S.S.).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, como quiera que ya se encuentra aportaron los gastos del proceso, folio 57, procédase de inmediato a cumplir con las órdenes impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA